

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. No. 47-001-4189004-2020-00080-00  
Dte. COOEDUMAG  
Ddo. TEOBALDO ACUÑA GARIZADO Y OTROS

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366  
Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00150-00

Dte. CHEVYPLAN S.A.

Ddo. LEIDY JOHANNA ARBELAEZ GARCIA

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

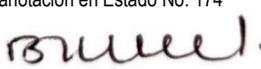
Por escrito allegado al correo institucional en fecha 26 de octubre del actual año, la apoderada de la parte ejecutante solicita Impartir aprobación a la liquidación del crédito a la cual se corrió traslado por fijación en lista del día 2 de febrero de 2021.

Siendo que esta agencia judicial se pronunció al respecto mediante auto proferido el 4 de marzo de 2021, se abstiene de dar trámite al referido escrito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2021-00224-00

Dte: NORELLY DEL SOCORRO ARTEAGA HERNANDEZ

Dda: MILENA ISABEL MARTINEZ OSPINO

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por escrito allegado en fecha 24 de mayo del actual año la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento, toda vez que la demandada hizo entrega del inmueble objeto de restitución.

Por ser procedente conforme a los lineamientos señalados por el art. 314 del C.G.P., el despacho aceptará el desistimiento del presente proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente, por lo que se

RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento** del presente proceso verbal sumario impetrado a través de apoderado por NORELLY DEL SOCORRO ARTEAGA HERNANDEZ contra MILENA ISABEL MARTINEZ OSPINO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

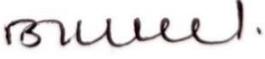
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. No. 47-001-4003009-2.018-00246-00  
Dte.: ALEXANDER ORTEGA CANTILLO  
Ddo.: ARIEL GUTIERREZ AYALA Y OTRO

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por la parte actora rehágase la liquidación del crédito y téngase en cuenta que al actualizar una liquidación se debe tomar como base la que esté en firme conforme a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., en la cual deben figurar los abonos que haya podido realizarse a la obligación, indicando la fecha y cómo fueron aplicados.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. No. 47-001-4003009-2.018-00247-00  
Dte.: ALEXANDER ORTEGA CANTILLO  
Ddo.: JOSE VILLA NAVARRO Y OTRO

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por la parte actora rehágase la liquidación del crédito y téngase en cuenta que al actualizar una liquidación se debe tomar como base la que esté en firme conforme a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., en la cual deben figurar los abonos que haya podido realizarse a la obligación, indicando la fecha y cómo fueron aplicados.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

SANTA MARTA, 7 de diciembre de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$424.000
TOTAL	\$424.000

SON: CUATROCIENTOS VEDINTICUATRO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. No. 47-001-4189004-2021-00259-00  
Dte. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Ddo. CELIA GONZALEZ JERONIMO

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

SANTA MARTA, 7 de diciembre de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 60.000
NOTIFICACION	\$ 15.000
TOTAL	\$ 75.000

SON: SETENTA Y CINCO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. No. 47-001-4189004-2021-00310-00  
Dte. SERCOL  
Ddo. OSCAR RUA GONZALEZ

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

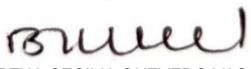
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

SANTA MARTA, 7 de diciembre de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 500.000
NOTIFICACION	\$ 15.000
TOTAL	\$ 515.000

SON: QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. No. 47-001-4189004-2020-00318-00  
Dte. JOSE GOMEZ OJEDA  
Ddo. EDUARDO GALVAN AVENDAÑO

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

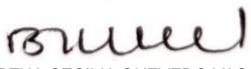
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

SANTA MARTA, 3 de diciembre de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 707.000
NOTIFICACION	\$ 5.000
TOTAL	\$ 712.000

SON: SETECIENTOS DOCE MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. No. 47-001-4189004-2020-00322-00  
Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA  
Ddo: JOLMAN DE JESUS OROZCO PEREZ

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho modificará la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que se debe tomar como fecha inicial para liquidar los intereses moratorios el día 11 de julio de 2020, de acuerdo con el título valor que se ejecuta dentro del presente proceso, por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital	\$ 14.145.812
Intereses Corrientes según pagaré	\$ 1.575.787
Intereses Moratorios del 11-07-2020 al 30-11-2021	\$ 5.247.347
TOTAL:	\$ 20.968.946

SON: VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 47-001-41-89-004-2020-00462-00

Dte: ARIS ENRIQUE MENDOZA ZAMORA, CC. 72.132.788

Ddo: TULIA ISABEL VASQUEZ REALES, CC. 57.438.592

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por solicitud allegada al correo institucional por la parte demandante en fecha 3 de diciembre de 2021, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso monitorio seguido por **ARIS ENRIQUE MENDOZA ZAMORA** contra **TULIA ISABEL VASQUEZ REALES**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**ADVERTENCIA.** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de diciembre de 2021  
Notificado por anotación en Estado No. 174

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Oficio No. 1239

Señor: **GERENTE BANCO**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 584 del 30 de junio de 2021.  
Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Oficio No. 1240

Señor: **DIRECTOR TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 585 del 30 de junio de 2021, respecto del automotor de placas **KKN-926**.  
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 47-001-41-89-004-2019-00529-00

Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279-4

Ddo: ORIETTA MARGARITA VIVES CORTES, CC. 39.048.365

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por solicitud allegada al correo institucional por el apoderado de la parte demandante en fecha 29 de noviembre de 2021, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ORIETTA MARGARITA VIVES CORTES**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**ADVERTENCIA.** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Oficio No. 1274

Señor: **PAGADOR CETECOS**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1052 del 17 de septiembre de 2019.  
Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Oficio No. 1275

Señores: **POLICIA NACIONAL SIJIN**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No.1239 del 22 de octubre de 2019, respecto del automotor de placas **HQO-295**.  
Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Oficio No. 1276

Señor: **GERENTE BANCO**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1121 del 26 de julio de 2019.  
Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

SANTA MARTA, 7 de diciembre de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 83.000
NOTIFICACION	\$ 59.000
TOTAL	\$142.000

SON: CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. No. 47-001-4189004-2020-00555-00  
Dte. COOPHUMANA  
Ddo. CANDIDA PAREJO MENDEZ

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

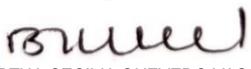
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

SANTA MARTA, 7 de diciembre de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 744.000
NOTIFICACION	\$ 26.600
TOTAL	\$ 770.600

SON: SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. No. 47-001-4189004-2019-00627-00

Dte. COEDUMAG

Ddo. LUCY DEL SOCORRO GUERRERO DE PEREZ Y OTRO

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

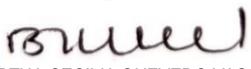
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad: No. 47-001-4189004-2.019-00851-00  
Dte. CHEVYPLAN S.A., NIT 830001133-7  
Ddos. CARIDAD DEL SOCORRO MOLINA, C.C. 40.925.301  
ADRIANA MARIA CAMARGO, CC. 40.923.479

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por solicitud allegada al correo institucional por la apoderada de la parte actora en fecha 2 de diciembre de 2021, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Mixto seguido por CHEVYPLAN S.A. contra CARIDAD DEL SOCORRO MOLINA y ADRIANA MARIA CAMARGO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**ADVERTENCIA.** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

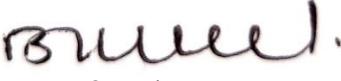
NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA</b> <b>OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR</b></p> <p>Santa Marta, <u>10</u> de diciembre de 2021 Oficio No. <u>1236</u></p> <p>Señor: <b>GERENTE BANCO</b></p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1223 del 18 de octubre de 2019. Sírvese proceder de conformidad.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
---

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 10 de diciembre de 2021 Oficio No. 1237

Señor: **DIRECTOR TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1222 del 18 de octubre de 2019, respecto del automotor de placas HQN-707.  
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 10 de diciembre de 2021 Oficio No. 1238

Señores: **POLICIA NACIONAL-SIJIN**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 350 del 3 de agosto de 2020, respecto del automotor de placas HQN-707.  
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2019-01224-00

**Demandantes:** ANA GREGORIA MERCADO FAJARDO CC. 57.424.054  
EDGAR ALFREDO MERCADO MERCADO CC. 1.084.740.754  
CLAUDIA MARGARITA MERCADO CC. 1.084.789.934  
CARLOS DANIEL MERCADO CC. 1.007.773.029  
**Demandada:** SURAMERICANA DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 890903407-9

Santa Marta, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Debidamente subsanada la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, se evidencia que cumple con los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de responsabilidad civil contractual, presentada por **ANA GREGORIA MERCADO FAJARDO, EDGAR ALFREDO MERCADO MERCADO, CLAUDIA MARGARITA MERCADO, CARLOS DANIEL MERCADO Y MARÍA FERNANDA MERCADO**, a través de apoderado, contra **SURAMERICANA DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tramítese por el procedimiento Verbal sumario.

**SEGUNDO:** Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

**CUARTO:** Téngase al Doctor. **AMÍLCAR DE JESÚS GONZÁLEZ SARMIENTO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00378-00

EJECUTIVO

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I

DDA: ROSA MARGARITA PAJARO MENESES

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada doctor BELKIN ANTONIO BOLAÑO PELAEZ, puso en conocimiento, al demandante través del correo electrónico de la contestación de la demanda, excepciones de mérito y excepción previa, propuestas por el mismo, razón por la cual el Despacho prescindió de correr traslado a la parte demandante por cuanto ya lo había hecho el apoderado de la demandada.

Una vez revisada la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA Y ACUMULACION DE PRETENSIONES, propuesta por el apoderado de la parte demandada se evidencia que no dio cumplimiento a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 442 del Código General del Proceso que dice: “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.....*” por lo cual el Despacho niega la excepción previa propuesta por el apoderado.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD. 47-001-41-89-004-2018-00278-00**  
**PROCESO EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DDTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDO: JOSE LENIS MOLINA MENDOZA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Incidente de nulidad propuesto por la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO a través de apoderada en el presente proceso.

#### **FUNDAMENTO DE LA NULIDAD**

Fundamenta la apoderada su solicitud, en que la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO, es la titular y deudora del crédito hipotecario adquirido con la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., por la suma de \$77.838.901.07, la que respaldó con el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 37-29 de la Manzana D Casa No. 30 del Conjunto Cerrado Ciudad Campestre El Nogal Propiedad Horizontal de esta Ciudad.

Señala la profesional del derecho, que radicó en nombre y representación de la señora AREVALO DE GALLARDO, el 19 de octubre de 2020, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con sede en esta Ciudad, solicitud de audiencia de negociación de deudas, admitida el 29 de octubre del mismo año, fijándose como fecha para la audiencia el 17 de noviembre del 2020, a las 9:00 de la mañana, ordenando notificar a todos los acreedores; el 26 de enero de 2021, se admitió la negociación de deudas, y de acuerdo con ello, debían suspenderse todo tipo de proceso jurídico seguido contra su cliente de conformidad con el art. 545 del CGP.

Indica la abogada, que entre las deudas negociadas y conciliadas por su poderdante se encuentra la contraída con el BANCOLOMBIA S. A., quien en el acta de acuerdo de pago aceptó negociar el 100% de dicha acreencia, solicitando la cancelación del seguro por el concepto correspondiente, acuerdo que viene cumpliendo su cliente, sin embargo, el BANCOLOMBIA no ha suspendido el proceso Hipotecario Radicado 2018-00278, que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, seguido contra el señor JOSE LENIS MOLINA MENDOZA, por ser el propietario del bien inmueble que respalda la obligación hipotecaria que se persigue en dicho proceso, recalcando que, éste no es el responsable de la acreencia hipotecaria adquirida por su cliente, afectando lo pactado previamente por existir un compromiso legal del pago total de la deuda, con el Bancolombia.

Agrega la apoderada que, a pesar que el demandado JOSE LENIS MOLINA generó un depósito judicial en el Banco Agrario de Santa Marta, por la suma de \$89.498.765.88 a la obligación perseguida por el BANCOLOMBIA S.A., dicho pago no debe ser autorizado, por cuanto dicha acreencia fue negociada y conciliada por su cliente con el BANCOLOMBIA, quien ha continuado con el proceso Hipotecario contra MOLINA MENDOZA, quien figura como propietario en la matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el valor de la obligación, vulnerando los derechos fundamentales constitucionales a favor de su representada, como el debido proceso, a la defensa y contradicción y además el no suspender el proceso Hipotecario a cargo de la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO y negociado por la misma, se constituiría en el Cobro de lo no Debido a persona diferente a su cliente, ya que el señor JOSE LENIS MOLINA MENDOZA, no es el titular de la obligación negociada en el proceso de insolvencia, en este caso el Bancolombia incurriría en un Enriquecimiento Ilícito sin causa al cobrar doblemente la obligación negociada.

Por todo lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde la fecha de inicio del proceso de insolvencia 29 de octubre de 2020, con fundamento en el artículo 133 numeral 3 del CGP, en

concordancia con el art. 545 del CGP, que se vincule a su poderdante al proceso, en calidad de Litisconsorte necesario, con las precisiones de que es la titular y deudora del crédito hipotecario adquirido con el Bancolombia por la suma de \$77.838.901.07, y respaldada con el inmueble dado en garantía, donde figura como propietario el señor JOSE LENIS MOLINA, persona a quien no le atañe el cumplimiento y pago de dicha obligación, y proceda a la suspensión del proceso,

Puesta en traslado, la parte demandante BANCOLOMBIA, dentro del término descorrió el mismo, manifestando que, la señora AREVALO DE GALLARDO, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del trámite de insolvencia de fecha 29 de octubre de 2020, por cuanto la obligación ejecutada entró en un proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, y darle aplicación a lo establecido en el art. 545 del CGP.

Al respecto indica, que la peticionaria no indicó la causal taxativa de la nulidad que predice el Código General del Proceso, además no se encuentra legitimada dentro del presente proceso, ya que la demanda no fue dirigida en su contra ni fue vinculada al asunto de marras, por lo cual su petición no cumple con lo previsto por el inciso primero del artículo 135 del CGP.

Añade la profesional que el art. 468 del CGP, regula las disposiciones especiales para los procesos ejecutivos con Garantía Real, señalando que; *“...La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda...”*

En cuanto a la legitimación en la causa, manifiesta que es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica), como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, por lo que la legitimación por activa, es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien posee la vocación jurídica para reclamarlo, y la legitimación por pasiva es la identidad que tiene la accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado, por lo tanto como consta en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dado en garantía al crédito hipotecario adquirido por la a señora AREVALO DE GALLARDO, el actual propietario es el señor JOSE LENIS MOLINA MENDOZA, quien en virtud de lo antes mencionado, se constituyó en la parte demandada en el presente proceso, por lo que no es de recibo para la suscrita los argumentos esbozados por la señora antes mencionada, quien carece de legitimación en la causa por pasiva para concurrir a dicho trámite.

Señala la profesional del derecho, que es importante traer a colación lo normado en el artículo 547 del CGP, Terceros garantes y codeudores. *“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de carta de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1.Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante..... Parágrafo. El acreedor informará al Juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos...”*

Con relación a la norma anterior, indica que el señor JOSE LENIS MOLINA MENDOZA, es el que figura como garante del bien inmueble objeto de la garantía que se cobra en el presente proceso, si bien la señora AREVALO DE GALLARDO por la existencia de un trámite de insolvencia solicita que no se debe seguir con el curso del proceso, lo cierto es que, en aplicación al artículo 547 ibídem, el proceso debe continuar por no existir manifestación contraria por ser BANCOLOMBIA S. A., el acreedor demandante quien no ha desconocido los pagos que se le han efectuado a la obligación, recordándole que lo perseguido en el presente proceso es la garantía, el bien inmueble del cual es titular del dominio el señor MOLINA MENDOZA.

Por lo anterior, solicita se niegue el incidente de nulidad presentado por la señora MIREYA AREVALO DE GALLADRDO, y se le de aplicación al artículo 135 del CGP, en concordancia con el artículo 130 ibídem, y se rechace de plano dicha solicitud, por no reunir los requisitos formales de la misma, y carecer de legitimación en la causa por pasiva para invocar tal nulidad dentro del presente trámite.

Por cual procede el despacho a resolverla previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las partes, teniendo como característica esencial taxatividad, en virtud que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador, protección de las garantías cercenadas y convalidación, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

*“...en síntesis, que el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio<sup>1</sup>”*

Dichas causales se encuentran enumeradas en el artículo 133 del CGP, mientras que el artículo siguiente prevé la oportunidad para presentarla y el trámite a dársele esgrimiendo: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”*

Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso establece como requisitos para alegar la nulidad los siguientes:

***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”***

Expuesto lo anterior, una vez revisado el expediente en detalle, encuentra el Despacho que obra el Pagaré No. 4512 320008880, suscrito por la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO, el 20 de junio de 2013, por la suma de \$110.000.000.00, Escritura Pública 948 del 14 de mayo de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta, de Compraventa-Hipoteca Abierta sin límite de Cuantía, entre la señora antes mencionada y el Bancolombia S.A., respaldada con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-107250, de la Oficina de Instrumentos Público de esta Ciudad, ubicado en la Carrera 43 No. 37-29 de la Manzana D Casa No. 30 del Conjunto Cerrado Ciudad Campestre El Nogal Propiedad Horizontal de esta Ciudad, además el certificado de la matrícula inmobiliaria antes relacionado, donde se advierte en la anotación 005 la Compraventa realizada por el señor JOSE LENIS MOLINA MENDOZA y la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO.

Con base en lo anterior y lo pretendido en la demanda, esta agencia judicial emitió mandamiento de pago fechado julio 2018 en contra del demandado JOSE LENIS MOLINA MENDOZA, la apoderada aportó la notificación personal y por aviso recibida por el ejecutado, la inscripción del embargo del inmueble a nombre del aquí demandado, profiriéndose sentencia el 5 de septiembre de 2019,

Por auto del 29 de septiembre de 2020 se ordenó el secuestro del bien inmueble con perito, por proveído del 1 de octubre de 2020 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la demandante, por auto del 20 de enero de 2021 se le corrió traslado a la parte demandante del escrito de terminación del proceso presentada por el apoderado del demandado, así mismo se aprobó la liquidación actualizada presentada por la apoderada de la demandante por auto del 8 de abril de 2021, por providencia del 11 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte demandante del Incidente de Nulidad presentado por la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO a través de apoderada, y la parte demandante dentro del término recorrió el traslado aportando la contestación del mismo.

Examinados los hechos en que sustenta la petente, la nulidad invocada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 133 del CGP en concordancia con el artículo 545 ibidem, solicitando se suspenda el presente proceso, por haber realizado negociación de deudas, advierte el Despacho que no se dan los presupuestos para la configuración de tal nulidad por cuanto la suspensión del proceso en razón del artículo 545 del CGP, se

---

<sup>1</sup> Sentencia del 1º de marzo de dos mil doce (2012), Sala de Casación Penal, MP. Dr.: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Referencia: C-0800131030132004-00191-01

encuentra supeditada a que el deudor dentro del proceso de insolvencia sea el mismo al interior del proceso ejecutivo que se pretende suspender, y una vez revisado el expediente, se advierte por parte del Despacho que la señora antes mencionada no figura como ejecutada o demandada en el presente proceso, careciendo de legitimación en la causa por activa, por cuanto la demanda que cursa Ejecutivo con Efectividad de la Garantía real es seguido contra el señor JOSE LENIS MOLINA MENDOZA, quien aparece como propietario del inmueble, siendo dicho bien, la garantía que se persigue en el proceso de la referencia., tal como lo dispone el inc. 5 No. 1 del artículo 468 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** impetrada por señora MARIELA AREVALO DE GALLARDO a través de apoderada, en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese de conformidad con el Decreto 806 de junio del 2020.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RAD. 47-001-41-89-004-2021-00192-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial parte demandante contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se abstiene el despacho de dictar sentencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Fundamenta el abogado su inconformidad respecto de la decisión tomada por el Despacho, por cuanto como apoderado de la parte demandante, le dio cumplimiento a la carga procesal de notificar al demandado YAN CARLOS ROPAIN HERNANDEZ, a quien le envió el 3 de junio del presente año, la notificación por aviso a través de la Empresa 472, anexándole a la demanda, el título valor, el poder para actuar y el mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021, haciéndose la entrega del mismo el 4 de junio de 2021, arrimando dichas pruebas al Juzgado a través del correo el 21 de julio de 2021.

Señalando que el Despacho desconoció, las pruebas arrimadas al proceso, por cuanto la notificación por aviso le fue remitida al demandado, y fue recibida por el mismo como se aprecia en la guía No. YP004296354CO, en la parte de recibido, además que el Decreto 806 de 2020, fue diseñado para implementar medidas tecnológicas, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de esta pandemia, por lo que resultaría ilusorio enviarle notificación personal al demandado, toda vez, que no podía presentarse al Despacho para la época en que se realizó la notificación por aviso.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

El recurrente basa su inconformidad, respecto a lo proferido por el Despacho en auto adiado 17 de septiembre de 2021, manifestando que, como apoderado de la parte demandante, le dio cumplimiento a la carga procesal de notificar al demandado por Aviso a través de la Empresa de Correo 472, el que fue recibido a través de la guía de correo No. YP004296354CO, por el demandado el 4 de junio de 2021, y lo remitió al correo electrónico del juzgado el 21 de julio de 2021.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que efectivamente el apoderado del demandante arrimo al proceso la notificación por aviso física, realizada a través de la empresa de correo 472, sin la certificación de recibido expedida por la misma Empresa, solo aportó la guía de correo No.

YP004296354CO, tal como dispone el Inciso 4 del artículo 292. Así mismo, se advierte que el demandante inició en forma física la notificación al demandado, omitió previo al aviso la citación de notificación personal física, de conformidad con los art. 291 y ss del Código General del Proceso.

Por otra parte, Si bien es cierto, que se implementó el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación por correo electrónico, debe aportar el acuse de recibo de dicha notificación.

Así las cosas, se tiene, que la notificación al demandado no fue realizada en debida forma, como lo establecen las normas antes citadas, razón por la cual, el auto recurrido no se revocará.

En congruencia con lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No Reponer el auto recurrido de calenda 17 de septiembre de 2021, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

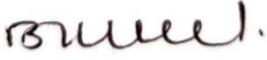
**SEGUNDO:** Notifíquese de conformidad con el Decreto 806 de junio del 2020

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p>  <p><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00374-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien inmueble arrendado promovido por la señora **YOLANDA ESTHER DEL PORTILLO ROJAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra los señores **CARLOS JOSE MENDOZA VEGA, MARIELA ISABEL MERCADO VIZCAINO Y LUIS CONTRERAS VIDES** en calidad de arrendatarios.

**PRETENSIONES**

Pretende el extremo activo de la Litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento de fecha 18 de Septiembre de 2014, celebrado entre las partes, y de esta manera se ordene la restitución del bien inmueble enunciado, debido a que los arrendatarios señores **CARLOS JOSE MENDOZA VEGA, MARIELA ISABEL MERCADO VIZCAINO Y LUIS CONTRERAS VIDES**, han incurrido en mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento desde Abril a Diciembre de 2019, Enero hasta Agosto de 2020, presentación de la presente demanda, a razón de \$970.000.00, por los reajustes permitidos por la ley, además han dejado de cancelar los servicios públicos de energía.

**ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 14 de Octubre de 2020, se admitió y se ordenó notificar a los demandados **CARLOS JOSE MENDOZA VEGA, MARIELA ISABEL MERCADO VIZCAINO Y LUIS CONTRERAS VIDES**, Los cuales fueron notificados a través de correo electrónico recibidos el 01 de Junio de 2021.

Por lo tanto debidamente notificados los demandados, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, por ende no existe al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**PRETENSIONES**

Pretende la parte demandante se dé por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble referido, suscrito entre la señora **YOLANDA ESTHER DEL PORTILLO ROJAS**, , como arrendadora y los señores **CARLOS JOSE MENDOZA VEGA, MARIELA ISABEL MERCADO VIZCAINO Y LUIS CONTRERAS VIDES**, como arrendatarios y a su vez se declare que los citados han incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento desde Abril a Diciembre de 2019, Enero hasta Agosto de 2020, presentación de la presente demanda, por valor de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS ( \$970.000.00), mensuales, en atención al aumento decretado por el Gobierno Nacional, y por el servicio de energía dejado de cancelar, en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 26B No.17A -05 del Barrio Santa Elena de esta Ciudad, nomenclatura anterior hoy Calle 28C No.17C-13, que aparece en el Certificado de la Secretaría de Planeación Distrital.

## CONSIDERACIONES

A la demanda se aportó como prueba, el original del contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes el 18 de Septiembre de 2014, el cual reúne los requisitos de ley.

La parte demandante alega mora en el pago de los cánones de arrendamiento por valor de \$970.000.00, de los meses comprendidos de Abril a Diciembre de 2019 mensuales, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2020 mensuales, del contrato de arrendamiento celebrado el día 18 de Septiembre de 2014 en esta Ciudad.

En este orden de ideas, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva a la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Es por ello que, el no pago de la renta constituye una causal para dar por terminado y solicitar la Restitución de un inmueble Arrendado, como así lo dispone con el artículo 384 Numeral 1º del C.G.P., el cual establece:

*“Art. 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.... NUMERAL 1º. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.....”*

Ahora, versando el presente asunto sobre un contrato de arrendamiento, es menester aclarar que éste se encuentra regulado por el Código Civil, tal como así lo prevén los artículos 1608, 1973 y 2000, y de manera complementaria con las disposiciones de la ley 820 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dilucidar entonces si en este caso se está en presencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Analizando las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el contrato firmado por las partes se pactó que el canon de arrendamiento debería ser pagado los primeros cinco (05) días de cada mes, no obstante por no haber desvirtuados los hechos de la demanda, quienes debidamente notificados no contestaron ni interpusieron medio de defensa alguno, se da por cierto, que los arrendatarios **CARLOS JOSE MENDOZA VEGA, MARIELA ISABEL MERCADO VIZCAINO Y LUIS CONTRERAS VIDES**, Se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Abril a Diciembre de 2019, y los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2020 mensuales, por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$970.000.00) mensuales, por el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional, hasta cuando se haga la entrega definitiva del inmueble, configurándose así el incumplimiento.

Es claro entonces, que la razón alegada por la Arrendadora para solicitar la restitución del bien inmueble arrendado, esto es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra consagrada como una de las causales establecidas de manera expresa por parte del legislador para dar por terminado el contrato de arriendo del inmueble.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, y en consideración a que los demandados no contestaron la demanda, le asiste derecho a la demandante en sus pretensiones, teniendo por ciertos

los hechos de la misma, toda vez que no fueron desvirtuados, además de haberse aportado la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, por lo tanto, se declara la terminación del contrato de arrendamiento, respecto a la restitución del inmueble, se tiene que el apoderado de la parte demandante a través de memorial manifestó que los demandados restituyeron el bien inmueble a la parte demandante el 2dejulio de la presente anualidad, libre de deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **YOLANDA ESTHER DEL PORTILLO ROJAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, como arrendadora y los señores **CARLOS JOSE MENDOZA VEGA, MARIELA ISABEL MERCADO VIZCAINO Y LUIS CONTRERAS VIDES**, como arrendatario, del bien inmueble, ubicado en la Calle 26B No.17A -05 Urbanización Elvira María de esta Ciudad, nomenclatura anterior hoy Calle 28C No.17C-13, que aparece en el Certificado de la Secretaría de Planeación Distrital, determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: Por el **NORTE**: 6.40 metros con inversiones Martínez Saavedra Limitada; **SUR**: 5.40 metros, con calle 26 en medio, hoy Calle 28C, con Conjunto Residencial Santa Helena; **ESTE**: 20.50 metros con Parodi Ladino y Rosemary; **OESTE**: 20.50 metros con carrera 17A, hoy Aponte Sánchez Víctor; como consecuencia del incumplimiento de los demandados en el pago del canon de arrendamiento comprendido de Abril a Diciembre de 2019, y los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2020 mensuales, por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$970.000.00) mensuales, por el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional, hasta cuando se haga la entrega definitiva del inmueble, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO.-** Condénese en costas a la parte demandada, fijense las agencias en derecho en la suma de Ochocientos Veinticuatro Mil Pesos (\$824.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00445-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **ANGELINA POMARES LIZCANO Y KAREN PAOLA ROBLES POMARES**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de las demandadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de Noviembre de 2020, a cargo de las demandadas **ANGELINA POMARES LIZCANO Y KAREN PAOLA ROBLES POMARES**, y a favor del demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, por la suma de **QUINCE MILLONES DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$15.016.487.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que las demandadas **ANGELINA POMARES LIZCANO Y KAREN PAOLA ROBLES POMARES**, se notificaron por correo electrónico recibidos el 25 de mayo de 2021, quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de noviembre de 2020, en contra de las demandadas **ANGELINA POMARES LIZCANO Y KAREN PAOLA ROBLES POMARES.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$751.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD. 47-001-41-89-004-2021-00498-00**

**VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE LOCAL COMERCIAL**

**DTE: CARLOS FRANCISCO AMARIS ARTEAGA**

**DDO: BLANCA SUSANA MANJARREZ PINZON, GUSTAVO ADOLFO MANJARREZ GARCIA Y FABIO ALEJANDRO MANJARREZ PINZON.**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.** Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso.

**SOLICITUD**

El demandante **CARLOS FRANCISCO AMARIS ARTEAGA, como gerente y administrador de la INMOBILIARIA SICA,** a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado Local Comercial No. Tres (3) ubicado en la Carrera 6 No. 15-23 del Edificio Martínez Salas de esta Ciudad, de propiedad de los señores JOSE RODRIGO MARTINEZ MENDEZ, DELIA PATRICIA MARTINEZ MENDEZ y MONICA ROSARIO MARTINEZ MENDEZ, contra los demandados **BLANCA SUSANA MANJARREZ PINZON, GUSTAVO ADOLFO MANJARREZ GARCIA Y FABIO ALEJANDRO MANJARREZ PINZON** con los siguientes linderos Generales: NORTE: Casa de MARIA DEL SOCORRO FERNANDEZ; SUR: Calle 16; ESTE: Casa de MERCEDES CAYON DE NUÑEZ; OESTE: Carrera 6; LINDEROS ESPECIFICOS: NORTE: Pasillo y escalera de entrada a la oficina del edificio; SUR: Calle 16; ESTE: Casa de MERCEDES CAYON DE NUÑEZ; OESTE: Local número dos (2) del mismo Edificio. Que las partes celebraron contrato de arrendamiento de Local Comercial, fechado 27 de julio de 2018, por el término de doce (12) meses, solicitando se declare terminado dicho contrato, como consecuencia del incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos del 23 de mayo al 23 de julio del 2020, a razón de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), mensuales, para un total de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000.00) y del 23 de julio del 2020 al 23 de marzo del 2021, por valor de SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$706.000.00) para un total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.648.000.00).

**ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 8 de julio del 2021, se admitió y se ordenó notificar a los demandados **BLANCA SUSANA MANJARREZ PINZON, GUSTAVO ADOLFO MANJARREZ GARCIA Y FABIO ALEJANDRO MANJARREZ PINZON,** los que fueron notificados por correo electrónico recibidos el 21 de julio de 2021.

Por lo tanto, debidamente notificado los demandados, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, por ende, no existe al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**PRETENSIONES**

Pretende la parte demandante se dé por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble referido, suscrito entre **CARLOS FRANCISCO AMARIS ARTEAGA, como gerente y administrador de la INMOBILIARIA SICA,** como arrendador y los señores **BLANCA SUSANA MANJARREZ PINZON, GUSTAVO ADOLFO MANJARREZ GARCIA Y FABIO ALEJANDRO MANJARREZ PINZON,** como arrendatarios, y a su vez se declare que los citados han incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses del 23 de mayo al 23 de julio de 2020, a razón de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) mensuales, y del 23 de julio de 2020 al 23 de marzo de 2021, a razón de SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$706.000.00) mensuales, en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble Arrendado Local Comercial No. Tres (3) ubicado en la Carrera 6 No. 15-23 del Edificio Martínez Salas de esta Ciudad.

**CONSIDERACIONES**

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble de Local Comercial arrendado, incoado por parte de **CARLOS FRANCISCO AMARIS ARTEAGA, como gerente y administrador de la INMOBILIARIA SICA,** a través de apoderado judicial en contra de los señores **BLANCA SUSANA MANJARRES PINZON, GUSTAVO ADOLFO**

MANJARRES GARCIA Y FABIO ALEJANDRO MANJARRES PINZON, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble Arrendado Local Comercial No. Tres (3) ubicado en la Carrera 6 No. 15-23 del Edificio Martínez Salas de esta Ciudad, por incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses del 23 de mayo al 23 de julio de 2020, a razón de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.oo) mensuales, y del 23 de julio de 2020 al 23 de marzo de 2021, a razón de SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$706.000.oo) mensuales.

Siendo que lo pretendido en el presente asunto es la terminación de un contrato de arrendamiento de local comercial, se procede estudiar lo consagrado al respecto en el ordenamiento, por ende, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Ahora, siendo que en el presente asunto tiene como objeto la terminación de un contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial, es preciso acotar que respecto de los requisitos formales de este tipo de contrato nada se menciona en el Código de Comercio, por lo cual, en virtud de la remisión normativa dispuesta en los artículos 1 y 2 de la norma en mención, en los cuales dice: “**ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL.** Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas. **ARTÍCULO 2o. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.** En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.”, es pertinente mencionar lo que al respecto consagra el artículo 1973 del código civil, mencionando lo siguiente: “**DEFINICION DE ARRENDAMIENTO.** El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”, por lo que se puede concluir que, para la existencia del contrato de arrendamiento, este debe contar como mínimo con la identificación de las partes, la determinación del objeto del contrato, el precio acordado por el uso o goce de la cosa objeto del mismo y el termino del mismo.

Entonces, teniendo en cuenta que los anteriores requisitos son indispensables para la configuración del contrato de arrendamiento comercial, se procede a estudiar si en el presente asunto se encuentran reunidos los mismos, y una vez acaecido lo anterior, se procederá a determinar si se dio o no el incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto de los cánones de arrendamiento, como alega el demandante.

Por tratarse de un contrato de arrendamiento comercial escrito, el cual se encuentra aportado junto con la demanda virtual, constan en el mismo que el señor CARLOS FRANCISCO AMARIS ARTEAGA, como gerente y administrador de la INMOBILIARIA SICA, dio en arriendo el inmueble Local Comercial No. Tres (3) ubicado en la Carrera 6 No. 15-23 del Edificio Martínez Salas de esta Ciudad, a los señores BLANCA SUSANA MANJARREZ PINZON, GUSTAVO ADOLFO MANJARREZ GARCIA Y FABIO ALEJANDRO MANJARREZ PINZON, por un canon mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.oo), por el término de doce (12) meses, a partir del 23 de julio de 2018 lográndose constatar con plena claridad, cada uno de los requisitos mínimos exigidos para poder configurar su nacimiento y validez jurídica, como lo son la plena identificación de los contratantes, el inmueble objeto del contrato, el valor del canon y el término del contrato.

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces determinar si los demandados **BLANCA SUSANA MANJARREZ PINZON, GUSTAVO ADOLFO MANJARREZ GARCIA Y FABIO ALEJANDRO MANJARREZ PINZON**, incumplieron o no el contrato de arrendamiento por la causal alegada por la parte demandante, esto es, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses del 23 de mayo al 23 de julio de 2020, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.oo) mensuales, y del 23 de julio de 2020 al 23 de marzo de 2021, por valor de SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$706.000.oo) mensuales, es pertinente traer a colación el artículo 518 del Código de Comercio en el cual se consagra:

*“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;**
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva...”*

Entonces, de conformidad con lo antes esgrimido, cuando el arrendatario haya ocupado por más de dos años consecutivos el inmueble, estos tendrán derecho a la renovación, a menos que hayan incumplido el contrato. En ese orden de ideas, se tiene que el contrato inició el 23 de julio de 2018, y el demandante alega que los demandados incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento de los meses del 23 de mayo al 23 de julio de 2020, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.oo) mensuales, y del 23 de julio de 2020 al 23 de marzo de 2021, por valor de SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$706.000.oo) mensuales, hasta la presentación de la demanda, frente a lo cual hubo no hubo respuesta por parte de los demandados. Siendo así, teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en el pago o no de los cánones de arrendamiento, y que no existe prueba en contrario que desmienta lo expresado por la parte demandante, por cuanto

debidamente notificados los demandados no contestaron la demanda, concluye esta agencia judicial el acaecimiento del incumplimiento contractual por parte de los demandados respecto del pago de los meses de arrendamiento en los periodos antes mencionados.

Sumado a lo anterior, es pertinente en este momento traer a colación lo expresado en la norma procedimental en lo que se refiere a las reglas que se deben seguir en este tipo de procesos cuando no exista oposición de la parte demandada, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...).”*

Así las cosas, al haberse demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento que se alega, el incumplimiento del pago de los cánones del mismo y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarará la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre **CARLOS FRANCISCO AMARIS ARTEAGA, como gerente y administrador de la INMOBILIARIA SICA,** como arrendador y los señores **BLANCA SUSANA MANJARREZ PINZON, GUSTAVO ADOLFO MANJARREZ GARCIA Y FABIO ALEJANDRO MANJARREZ PINZON,** como arrendatarios, del Local Comercial No. Tres (3) ubicado en la Carrera 6 No. 15-23 del Edificio Martínez Salas de esta Ciudad, determinados con los siguientes linderos Generales: **NORTE:** Casa de MARIA DEL SOCORRO FERNANDEZ; **SUR:** Calle 16; **ESTE:** Casa de MERCEDES CAYON DE NUÑEZ; **OESTE:** Carrera 6; LINDEROS ESPECIFICOS: **NORTE:** Pasillo y escalera de entrada a la oficina del edificio; **SUR:** Calle 16; **ESTE:** Casa de MERCEDES CAYON DE NUÑEZ; **OESTE:** Local número dos (2) del mismo Edificio; como consecuencia del incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arrendamiento, de los meses del 23 de mayo al 23 de julio de 2020, a razón de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) mensuales, y del 23 de julio de 2020 al 23 de marzo de 2021, a razón de SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$706.000.00) mensuales, hasta la presentación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO.** Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el Contrato de arrendamiento para local comercial aportado junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada, fijense las agencias en derecho en la suma de Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$348.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

**CUARTO: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)**

NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de diciembre de 2021  
Notificado por anotación en Estado No. 174

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta 10 de diciembre de 2021 Oficio No 1265

Señores: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este  
Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al  
contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando  
su número de Radicación.

Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD. 47-001-41-89-004-2020-00502-00**  
**VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DTE: GUSTAVO LARROTA BARON**  
**DDA: EDELMIRA MARIA LARA RODRIGUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.** Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso.

**SOLICITUD**

El demandante **GUSTAVO LARROTA BARON**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra la señora **EDELMIRA MARIA LARA RODRIGUEZ**, quienes suscribieron contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 29 No. 19-120 Avenida del Rio de esta Ciudad, de propiedad de la señora MARIA CELINA BARON DE LARROTA, administrado por su hijo antes mencionado, solicitando se declare terminado dicho contrato, como consecuencia del incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos desde Diciembre de 2019 hasta la presentación de la demanda, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000.00) mensuales, adeudando once (11) meses por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.950.000.00)

**ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 26 de febrero de 2021, y se ordenó notificar a la demandada **EDELMIRA MARIA LARA RODRIGUEZ**.

Mediante auto del 9 de junio del 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada **EDELMIRA MARIA LARA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal a la demandada en la dirección del inmueble arrendado, por cuanto la empresa de correo certificó "que la persona no reside ni labora en dicho lugar", y por desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor IVES DANILO DIAZ MENA, mediante auto del 28 de julio de 2021 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor IVES DANILO DIAZ MENA, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **EDELMIRA MARIA LARA RODRIGUEZ**, no propuso excepción alguna, y por no existir al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por auto del 6 de septiembre del 2021, el despacho aceptó el desistimiento de la solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro de muebles y enseres de la demandada.

A través del auto del 25 de octubre del 2021, se requirió a la parte demandante para que aportara las medidas y linderos del bien inmueble a restituir. Igualmente se citó a las señoras CLAUDIA JULIANA PEDRAZA RANGEL Y AURA CRISTINA MENDEZ MOVILLA, para que se ratificaran de las declaraciones juramentadas aportadas al proceso, para el día 2 de noviembre del presente año, a las 3:30 PM, diligencias que se llevó a cabo tal como se programó, asistiendo a la audiencia virtual las señoras antes mencionada quienes se ratificaron de las declaraciones antes aportadas al proceso, quedando así demostrado que existe un contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y la demandada, celebrado el 16 de octubre de 2019, por el término de doce (12) meses, con un canon de arrendamiento por \$1.450.000.00, incumpliendo el mismo por la demandada desde diciembre de 2019 hasta la presentación de la demanda.

Por lo tanto, debidamente notificado el Curador Ad-Litem, en representación de la demandada EDELMIRA MARIA LARA RODRIGUEZ, quien contestó la demanda y no propuso excepción alguna, por ende, no existe al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

## PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se dé por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble referido, suscrito entre **GUSTAVO LARROTA BARON**, como arrendador y la señora **EDELMIRA MARIA LARA RODRIGUEZ**, como arrendataria, y a su vez se declare que la citada ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos desde Diciembre del 2019 hasta la presentación de la demanda, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000.00), adeudando once (11) meses por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.950.000.00), en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 29 No. 19-12 Avenida del Rio de Santa Marta.

## CONSIDERACIONES

A la demanda se aportó como prueba de la celebración del contrato verbal de arrendamiento entre las partes, dos Actas de Declaración Juramentada suscritas por las señoras CLAUDIA JULIANA PEDROZA RANGEL Y AURA CRISTINA MENDEZ MOVILLA, ante la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta y la Notaría Única del Circulo de Puerto Colombia.

El artículo 1602 del Código Civil, hace del contrato válidamente celebrado una Ley para los contratantes, de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse.

La parte demandante alega la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada, desde Diciembre del 2019 hasta la presentación de la demanda, por valor de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.450.000.00) mensuales, del contrato de arrendamiento celebrado el día 16 de octubre de 2019 en esta ciudad.

En este orden de ideas, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: "un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado".

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Es por ello que, el no pago de la renta constituye una causal para dar por terminado y solicitar la Restitución de un Inmueble Arrendado, como así lo dispone con el artículo 384 Numeral 1º del C.G.P. el cual establece:

**"Art. 384** Restitución de Inmueble Arrendado... NUMERAL 1o. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria....".

Ahora, versando el presente asunto sobre un contrato de arrendamiento, es menester aclarar que éste se encuentra regulado por el Código Civil, tal como así lo prevén los artículos 1608. 1973 y 2000, y de manera complementaria con las disposiciones de la ley 820 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dilucidar entonces si en este caso se está en presencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado en forma verbal por las partes. Analizando las pruebas obrantes en el expediente, se observa que en las declaraciones juramentada rendidas ante Notarios, aportadas al proceso para demostrar la existencia del contrato verbal, las señoras CLAUDIA JULIANA PEDROZA RANGEL Y AURA CRISTINA MENDEZ MOVILLA, se ratificaron de éstas en la audiencia virtual realizada el día 2 de noviembre del presente año, manifestando que el señor GUSTAVO LARROTA BARON le arrendó el bien inmueble que se persigue en el presente proceso a la demandada EDELMIRA MARIA LARA RODRIGUEZ, el 16 de octubre de 2019, por el término de doce (12) meses, con un canon de arrendamiento por valor de \$1.450.000.00, que el contrato celebrado por las partes se pactó que el canon de arrendamiento debería ser pagado los primeros cinco (05) días de cada mes, no obstante por no haber desvirtuados los hechos de la demanda, quien fue emplazada y el Curador Ad-Litem, en su contestación no interpuso medio de defensa alguno, se da por cierto, que la arrendataria **EDELMIRA MARIA LARA RODRIGUEZ**, se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2019 hasta la presentación de la demanda, y los que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se haga la entrega definitiva del inmueble, configurándose así el incumplimiento.

Es claro entonces, que la razón alegada por el actor para solicitar la restitución del bien arrendado, esto es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra consagrada como una de las causales establecidas de manera expresa por parte del legislador para dar por terminado el contrato de arriendo del inmueble.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, y en consideración a que la demandada no desvirtuó los hechos de la demanda, le asiste derecho al demandante en sus pretensiones, teniendo por ciertos los hechos de la misma, además de haberse aportado la prueba de la existencia del contrato arrendamiento verbal, por lo tanto, se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, ubicado en la Calle 29 No. 19-12 Avenida del Rio de Santa Marta, tal como reza en dicho contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento verbal entre el señor **GUSTAVO LARROTA BARON**, como arrendador y la señora **EDELMIRA MARIA LARA RODRIGUEZ**, como arrendataria, del bien inmueble ubicado en la Calle 29 No. 19-12 Avenida del Rio de Santa Marta, con un área de Ciento Setenta y Uno metros cuadrados (171.00mts2), con los siguientes linderos: **NORTE:** 16.30 metros, con calle 29; **SUR:** 6.30+10.00metros con 01-050036-0006-000 y 01-05-0036-0005-000; **ESTE:** 15.00 metros con 01-05-0036-0010-000; **OESTE:** 5.30+6.00 metros con carrera 19; como consecuencia del incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento desde Diciembre de 2019 hasta la presentación de la demandada y los que en lo sucesivo se causen, a razón de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.450.000.oo) mensuales, adeudando once (11) meses por la suma de Quince Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos (\$15.950.000.oo) de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO.** Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO.** Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Setecientos Noventa y Siete Mil Pesos (\$797.000.oo), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

**CUARTO. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)**

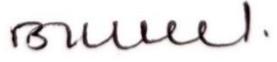
**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de diciembre de 2021  
Notificado por anotación en Estado No. 174

  
**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Oficio No. 1266

Señores: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

  
Secretaria: \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00507-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCOLOMBIA**, quien actúa a través de Endosataria judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JAIME LUIS DIAZ MEJIA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de Noviembre de 2020, a cargo del demandado **JAIME LUIS DIAZ MEJIA**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA**, por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$15.118.194.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JAIME LUIS DIAZ MEJIA**, se notificó por correo electrónico recibido el 23 de Noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en

los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de Noviembre del 2020, en contra del demandado **JAIME LUIS DIAZ MEJIA.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil (\$756.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00582-00  
PROCESO VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DDTE: INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.  
DDO: DANIEL ORTIZ BELTRAN

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble, promovido por **INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **DANIEL ORTIZ BELTRAN**.

#### SOLICITUD

La entidad **INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **DANIEL ORTIZ BELTRAN**, para que por el procedimiento verbal sumario se decrete la restitución del bien inmueble localizado en la Calle 10 No. 12ª – 01 Apartamento 405 Edificio Keila Propiedad Horizontal, barrio Miraflores de la ciudad de Santa Marta, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 080-61604, ubicado en el cuarto piso del edificio, determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: Con un área privada de aproximada 81.00 metros cuadrados y una altura libre de 2.50 metros, consta de sala, corredor, cocina, zona de labores, dos (2) alcobas, un baño y un balcón. Consta de los siguientes linderos: **NORTE**, muro común en medio que lo separa en parte del apartamento 405. **SUR**, muro común de fachada que da a la calle 10 en medio con Colegio Liceo del Caribe. **ESTE**: Línea recta muro común en medio que separa del apartamento 402. **OESTE**: Muro común de fachada que da a la carrera 12 A en medio con la estación de servicio de Gasolina Miraflores. **NADIR**. Con losa de entrepiso común que lo separa del apartamento No. 306 **CENIT**, con losa de entrepiso común que lo separa del apartamento No. 505. Con fundamento en que la arrendataria del contrato ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento.

#### PRETENSIONES

Pretende el extremo activo de la litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble de fecha 19 de noviembre de 2018, que celebraron las partes, y de esta manera se ordene la restitución del bien inmueble enunciado, por cuanto el arrendatario señor **DANIEL ORTIZ BELTRAN**, ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos de enero del año 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, noviembre del 2020.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021 y se ordenó notificar al señor **DANIEL ORTIZ BELTRAN**, ha, en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso o Decreto 806 del 2020.

La providencia en mención fue notificada digitalmente, mediante correo electrónico enviado y recibido el 30 de agosto del año 2021, al canal digital del demandado [classfirts05@gmail.com](mailto:classfirts05@gmail.com), por medio de la plataforma de correspondencia electrónica OUTLOOK. Así las cosas, estando debidamente notificado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

#### CONSIDERACIONES

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por parte de **INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.**, a través de apoderada Dra. ZULEIMA GUTIERREZ AGUILAR, en contra del señor **DANIEL ORTIZ BELTRAN**, para que por el procedimiento verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, se decrete la restitución del bien inmueble en la Calle 10 No. 12ª – 01 Apartamento 405 Edificio Keila Propiedad Horizontal, barrio Miraflores de la ciudad de Santa Marta, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 080-61604, ubicada en el cuarto piso del edificio, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre enero del año 2019 hasta noviembre del año 2020.

Así las cosas, es menester acotar que el proceso de restitución de inmueble arrendado, consagrado expresamente en el Código de General del Proceso artículo 384, es procedente en todos aquellos casos en que la demanda se trate de que el arrendatario restituya al arrendador la cosa arrendada, exponiendo lo siguiente:

*“Art. 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO... NUMERAL 1º. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”*

Con la demanda se aportó como prueba, el original del contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes en fecha 19 de noviembre del 2018, el cual reúne los requisitos de ley.

En este orden de ideas, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: *“un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Siendo que lo pretendido en el presente asunto es la terminación de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, se procede estudiar lo consagrado al respecto en el ordenamiento civil y la Ley 820 de 2003, numeral 3, en la cual se señalan las formalidades y requisitos de este contrato.

**“Artículo 3º. Forma del contrato.** *El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:*

- a) Nombre e identificación de los contratantes;*
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato;*
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;*
- d) Precio y forma de pago;*
- e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;*
- f) Término de duración del contrato;*
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.”*

Entonces, teniendo en cuenta que los anteriores requisitos son indispensables para la configuración del contrato de arrendamiento, se procede a estudiar si en el presente asunto se encuentran reunidos los mismos, y de encontrarse surtidos, se procederá a determinar si se dio o no el incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto de los cánones, como alega el demandante.

Analizadas las pruebas obrantes, se tiene que fue aportado un contrato de arrendamiento suscrito en fecha 19 de noviembre del año 2018, teniendo en calidad arrendadora a la entidad **INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.**, y al señor **DANIEL ORTIZ BELTRAN**, como arrendatario, por un canon de arrendamiento mensual por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por el término de un año, debiéndose pagar el canon los cinco primeros días de cada mes, lográndose constatar con plena claridad, cada uno de los requisitos mínimos exigidos para poder configurar su nacimiento y validez jurídica, como lo son la plena identificación de los contratantes, el inmueble contratado, el canon, forma de pago y el término del contrato (12 meses).

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces determinar el demandado **DANIEL ORTIZ BELTRAN**, incumplió o no el contrato de arrendamiento por la causal alegada por la parte demandante, esto es, como se dijo en líneas anteriores, la mora en el pago de los cánones correspondientes de los meses enero del año 2019 hasta noviembre del año 2020, por lo que es preciso traer a colación el artículo 22 de la ley 820 de 2003, en el que se consagra:

**“ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR.** *Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario (...).”**

En concordancia con lo anterior, tenemos que el demandado a pesar de haber sido notificada conforme a las exigencias normativas del Decreto 806 de 2020, en fecha 30 de agosto del año 2021, éste hizo caso omiso del requerimiento judicial, dejando pasar su oportunidad procesal para defenderse y oponerse a las pretensiones de la demanda. Siendo así, teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en el pago o no de los cánones de arrendamiento, y que no existe prueba en contrario que desmienta lo expresado por la parte demandante, concluye esta agencia judicial el acaecimiento del incumplimiento contractual por parte del demandado **DANIEL ORTIZ BELTRAN**, respecto del pago de los meses de arrendamiento comprendidos entre los meses de enero del año 2019 hasta noviembre del año 2020, como afirma la parte demandante.

Por lo anterior, es importante citar lo expresado en la norma procedimental en lo que se refiere a las reglas que se deben seguir en este tipo de procesos cuando no exista oposición de la parte demandada, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

2. *Notificaciones.* Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.
3. **Ausencia de oposición a la demanda.** Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...).”

Así las cosas, al haberse demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento que se alega, el incumpliendo del pago de los cánones del mismo y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la entidad **INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.**, en calidad de arrendador, y **DANIEL ORTIZ BELTRAN**, en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble localizado en la Calle 10 No. 12ª – 01 Apartamento 405 Edificio Keila Propiedad Horizontal, barrio Miraflores de la ciudad de Santa Marta, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 080-61604, ubicado en el cuarto piso del edificio, determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: Con un área privada de aproximada 81.00 metros cuadrados y una altura libre de 2.50 metros, consta de sala, corredor, cocina, zona de labores, dos (2) alcobas, un baño y un balcón. Consta de los siguientes linderos: **NORTE**, muro común en medio que lo separa en parte del apartamento 405. **SUR**, muro común de fachada que da a la calle 10 en medio con Colegio Liceo del Caribe. **ESTE**: Línea recta muro común en medio que separa del apartamento 402. **OESTE**: Muro común de fachada que da a la carrera 12 A en medio con la estación de servicio de Gasolina Miraflores. **NADIR**. Con losa de entrepiso común que lo separa del apartamento No. 306 **CENIT**, con losa de entrepiso común que lo separa del apartamento No. 505; como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago del canon de arrendamiento comprendidos del mes de enero del año 2019 hasta noviembre del año 2020, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) mensuales, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Ordenar la restitución del bien inmuebles objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el numeral anterior de este fallo, por parte del señor **DANIEL ORTIZ BELTRAN**, a la demandante **INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.** En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local respectivo. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003; por secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

**CUARTO.** La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 174
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

<b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA</b> Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta, 10 de diciembre de 2021 Oficio No. 1267
Señores: <u>ALCALDE LOCAL RESPECTIVO</u>
Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____